



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0787/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Chal contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-02-2022-SSEN-00243, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró (de oficio), el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Víctor Manuel Chal contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Civil, la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, el Centro de Cedulación Quisqueya o Dirección Nacional de Cedulación. El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 20 de septiembre de 2021, por el señor VÍCTOR MANUEL CHAL, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, OFICIALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORÍS, CENTRO DE CEDULACIÓN QUISQUEYA y/o DIRECCIÓN NACIONAL DE CEDULACIÓN, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCUADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a los representantes legales del recurrente, señor Víctor Manuel Chal, mediante el Acto núm. 996/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís¹ el doce (12) de xxxx de dos mil veinte (2020).²

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00243 fue interpuesto por el señor Víctor Manuel Chal mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por el Tribunal Constitucional el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, el recurrente alega que el juez de amparo declaró la improcedencia de su acción de amparo de cumplimiento, invocando la existencia de otros procesos judiciales con relación a sus documentos de identidad, razón por la que vulneró en su perjuicio los siguientes derechos fundamentales: derechos a la nacionalidad dominicana, a la familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito, entre

¹ Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

² En el referido acto no se indica el mes en que notificada la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros. En ese orden, el referido señor Chal plantea, asimismo, entre otros argumentos, que el tribunal *a quo* no logró demostrar cuales acciones o recursos se encuentran en curso ante los tribunales ordinarios relacionados con la impugnación de sus documentos de identidad.

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 3288/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.³ Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 03767-2023, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Diómedes Y. Villalona, el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que ordenó la comunicación del recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

El aludido auto núm. 03767-2023 también fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a las siguientes partes correcurridas: Dirección Nacional de Registro Civil, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, Centro de Cedulación Quisqueya o Dirección Nacional de Cedulación. Dichas actuaciones procesales tuvieron lugar mediante el Acto núm. 266/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González⁴ el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). El recurso en cuestión también fue notificado, a requerimiento de los representantes legales del recurrente, a las correcurridas Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 900/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla.⁵

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00243, de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró, de oficio, la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Víctor Manuel Chal contra la Junta Central Electoral (JCE) y compartes el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

4.La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, OFICALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORÍS, CENTRO DE CEDULACIÓN QUISQUEYA y/o DIRECCIÓN NACIONAL DE CEDÚLACIÓN, parte accionada, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron de manera incidental lo siguiente: Declarar inadmisibile la presente acción Constitucional de Amparo, al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más efectiva, como lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís donde se encuentra registrada el acta de nacimiento. [...]

7. Por ende, el anterior medio planteado fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al examen de fondo, pero, por disposiciones

⁵ Aguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Chal contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separadas; no obstante, por conveniencia procesal y para una mejor solución del caso, este tribunal, procederá a pronunciarse, de manera oficiosa, acerca de la improcedencia que se precisará a continuación. [...]

Improcedencia de oficio por carecer con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11

9. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. [...]

13. En vista de lo dispuesto, resulta oportuno indicar que, conforme a lo pretendido por la parte accionante, a través del presente reclamo, el mismo tiene por objeto que sea acogida la declaración de reconocimiento paterno de parte del señor Yanelo Benua Gustabo, al accionante y emitir a favor de este último, la inmediata expedición de su cédula de identidad y electoral. [...]

15. En virtud de los anteriores señalamientos, esa Primera Sala advierte que, lo pretendido mediante el presente cauce constitucional, tiene como punto neurálgico, conminar al organismo rector del sistema electoral del país, a emitir, sendos actos administrativos consistentes en un reconocimiento e inscripción de particulares en el registro civil del país, asunto que desborda el alcance del artículo 104 de la Ley 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, por cuanto lo solicitado no persigue compeler a la Administración Pública a cumplir con lo dispuesto por la ley o un acto administrativo. En otras palabras, lo pretendido por el amparista se aparta, considerablemente del propósito de la presente vía; en ese orden, procede declarar la improcedencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor Víctor Manuel Chal, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la impugnada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00243. Según se ha indicado, el referido recurrente demanda al Tribunal Constitucional declarar la vulneración en su perjuicio, por varias entidades públicas accionadas,⁶ de los derechos fundamentales siguientes: a la nacionalidad dominicana, a la familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito, entre otros. En consecuencia, requiere que se ordene a dichas entidades a expedirle su cédula de identidad y electoral, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios. El indicado señor Víctor Manuel Chal fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[s]egún criterio de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), la Junta Central Electoral (TSA), solicita que declare inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de que la misma viola el precedente establecido en la Sentencia Número TC-101-2022, al existir un cuestionamiento serio por parte de la Junta Central

⁶ Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de la Cédula de Identidad Personal, Oficina de Expedición de la Cédula de Identidad y Electoral del Municipio de Quisqueya, y la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Chal contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral, al derecho que pretende ser causado, por vía de consecuencia el numeral 70.1 de la Ley 137-11; conclusiones incidentales a las que se adhirió el Procurador General Administrativo.

[d]urante los más de cuatro (4) que han transcurrido desde que el accionante, radicó su solicitud, no existe ni un párrafo notificado a este por la Juna Central Electoral, informando de alguna investigación.

[e]n el presente caso, la Junta Central Electoral (JCE) no ha demostrado la existencia de proceso en contra de los documentos de identidad del señor CHAL, en el curso de este proceso, no existe ni un solo párrafo que indica cuestionamiento alguno, al derecho reclamado por Víctor Manuel. No sabemos de donde saca la Primera sala sus argumentos jurídicos para tomar una acción de oficio, en contra del accionante, quien acudió ante este soberano imparcial para buscar resguardo a sus derechos».

[l]os derechos cuya efectividad están comprometidas en este escenario requieren celeridad y efectividad para su realización. Un proceso civil ordinario con la posibilidad de recorrer tres jurisdicciones, no nos parece las vías más urgentes y expedita para hacer cesarla turbación ilícita a estos derechos fundamentales reconocidos por la constitución.

[l]a Primera Sala del Tribunal Constitucional, en el punto 13, de su deliberación en la sentencia, en su compromiso de imponer los criterios de la JCE, se ha inventado una solicitud de declaración de reconocimiento paterno del señor Yanelo Benúa Gustabo, que no ha sido requerido por el accionante, nada más divorciado a la verdad. En el acto de alguacil No. 133/2022 intimatorio y de puesta en mora, ni el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de solicitud de amparo, se desprende una petición de reconocimiento judicial de paternidad.

[1]a pretensión de Víctor Manuel CHAL, en el punto 1.1 del Escrito de Amparo, dice de manera textual lo siguiente: “1.1 Con esta acción procuramos que la jurisdicción apoderada conmine a la Junta Central Electoral, la Dirección Nacional del Registro Civil y la Oficialía de la IRA Circunscripción de San Pedro de Macorís, la Oficina de Cedulación del Municipio de Quisqueya y/o la Dirección Nacional de Cedulación, a que proceda de inmediato, a concluir la expedición de la CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL al señor VÍCTOR MANUEL CHAL, a partir de los documentos que este aportó al momento de presentar su solicitud en fecha 13 de Abril de 2018.

[1]a Junta Central Electoral (JCE), nunca le ha notificado al señor Víctor Manuel CHAL una respuesta concreta a su solicitud, ni la existencia de irregularidades en su registro de nacimiento, que justifique una investigación que busca determinar su validez. La situación derivada de la ascendencia haitiana (nieto de nacionales haitianos) del señor Víctor Manuel CHAL, debe ser resuelta por la aplicación de la Ley 169-2014, que el legislador le atribuye ese rol a la Junta Central Electoral. En cuanto a la cédula de identidad y electoral la ley prescribe que:

[e]n el artículo 4 de la referida Ley 169-14, el legislador ordenó lo siguiente: Artículo 4.-Cédula de Identidad. La Junta Central Electoral dispondrá que las personas beneficiarias de este régimen especial, a las que en el pasado se les haya expedido cédulas de identidad y electoral sean dotadas del mismo documento con su numeración anterior, y a los que no hayan tenido este documento, se les otorgará.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión en materia de amparo de cumplimiento

La Junta Central Electoral (JCE), órgano rector de las demás correcurridas (Dirección Nacional de Registro Civil, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, Centro de Cedulación Quisqueya o Dirección Nacional de Cedulación), depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, las indicadas instituciones solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, por no satisfacer las condiciones previstas en el art. 96 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, procuran el rechazo total del mismo. Aducen, al respecto, los argumentos transcritos a continuación:

[...] la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito el recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos».

[...] siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.

[...] a partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.

[...] de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, el señor Víctor Manuel Chal apoderó al tribunal a-quo de una acción de amparo se cumplimiento con el propósito de que: (i) se ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) y la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís recibir la declaración de reconocimiento por parte del señor Yanelo Benuá Gustavo en provecho de Víctor Manuel Chal, y (ii) se ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) expedir la cédula de identidad y electoral en favor de Víctor Manuel Chal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[f]rente a tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a-quo que el amparo de cumplimiento era inadmisibile, porque, en esencia: (i) se trataba de un asunto de mera legalidad que escapaba al control del juez de amparo; (ii) existía otra vía judicial efectiva que permitía al accionante obtener la tutela de los derechos reclamados. De su lado, en cuanto al fondo, la parte accionada planteó que la acción carecía de méritos y debía ser rechazada.

[...] tal y como acertadamente lo juzgó la jurisdicción a-quo, la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Víctor Manuel Chal se apartaba diametralmente de lo consagrado en el artículo 104 antes citado, pues con ella se procuraba, –tal y como consta en los ordinales tercero y cuarto del escrito introductivo y como fue reiterado ante el tribunal a-quo por la parte accionante–, que la Administración accionada recibiera el reconocimiento del señor Yanelo Benuá Gustavo en favor de Víctor Manuel Chal y que se le expidiera a este último su cédula de identidad y electoral.

[...] resulta obvio que la acción de amparo de cumplimiento decidida por la sentencia ahora impugnada devenía improcedente, como acertadamente fue decidido por la jurisdicción a-quo, de modo que el recurso de revisión de que se trata carece de asidero y méritos jurídicos, por lo cual habrá de ser desestimado por esta Alta Corte.

[...] la parte accionante –hoy recurrente– intimó a la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acto No. 133/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, momento a partir del cual empezó a correr el plazo de 15 días laborables para que la accionada respondiera a la intimación; este plazo vencía el 24 de marzo de 2022, y a partir del 25 de marzo de 2022



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empezaba a computarse el plazo de 60 días calendarios previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley No. 137-11.

[...]como podrá constatar esta Alta Corte, la acción de amparo decidida por la sentencia ahora impugnada se interpuso, justamente, el 24 de marzo de 2022, es decir, cuando no se habían cumplido todavía los 15 días laborables previstos en el artículo 107, párrafo I, de la Ley No. 137-11, situación que torna en improcedente la acción de amparo primigenia, pues fue intentada de forma prematura, en contravención de lo dispuesto en la ley y de lo juzgado de forma pacífica por esta sede constitucional. De modo pues que, aún en el caso de que la sentencia recurrida sea revocada, la suerte de la acción de amparo de cumplimiento será la misma: la improcedencia, pero por violación del plazo legal previsto a estos fines.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020). Mediante dicho documento, el referido órgano persecutor solicita al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor Manuel Chal y, en consecuencia, confirmar la aludida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00243, adhiriéndose a los motivos planteados por las entidades recurridas. En este tenor, el procurador general administrativo expone esencialmente en su escrito lo siguiente:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expresado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente de la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue rechazada por no vulneración a derechos fundamentales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento figuran, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 996/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís⁷ el doce (12) de de xxxx de dos mil veinte (2020).⁸
3. Acto núm. 266/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González⁹ el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 3288/2022, instrumentado el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Robinson E. González A.¹⁰
5. Acto núm. 900/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla,¹¹ mediante el cual, a requerimiento de los representantes legales del recurrente, fue notificado el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento a la correcurrida, Junta Central Electoral, así como a la Procuraduría General Administrativa.
6. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Víctor Manuel Chal contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00243.
7. Escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral (JCE) en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

⁷ Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ En el referido acto no se indica el mes en que fue notificada la sentencia recurrida.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Ante la negativa de la Junta Central Electoral de cumplir una petición de entrega de su cédula de identidad y electoral, el señor Víctor Manuel Chal sometió una acción de amparo de cumplimiento contra dicho órgano ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente por esa jurisdicción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00243, de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), estimando que la misma no cumplía con las condiciones previstas en el art. 104 de la Ley núm. 137-11. Insatisfecho con este dictamen, el señor Víctor Manuel Chal interpuso el recurso de revisión de la especie, invocando que el juez de amparo incurrió en una vulneración a sus derechos fundamentales a la nacionalidad dominicana, derecho de familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito, entre otros.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹² Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹³

¹² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹³ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, observamos en el expediente una notificación de la sentencia recurrida se omite incluir el mes del año dos mil veinte (2020) en el que se notificó la sentencia recurrida. Por tanto, no puede establecerse con certeza la fecha de vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11. Aplicando de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la referida Ley núm. 137-11,¹⁴ se impone considerar que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Conviene abordar ahora el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, Junta Central Electoral y compartes, así como por la Procuraduría General Administrativa, relativo al incumplimiento de las condiciones de admisibilidad previstas en el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹⁵ Contrario a lo alegado por las partes recurridas, en la especie, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, dado que el recurrente, Víctor Manuel Chal, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el fallo recurrido transgrede sus derechos fundamentales a la nacionalidad dominicana, a la familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito, entre otros.

Cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa requerida para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia

¹⁴ Día de Nochebuena y Día de Navidad, respectivamente.

¹⁵ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0406/14,¹⁶ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Víctor Manuel Chal, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual en la especie resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d. Siguiendo el mismo orden de ideas establecido, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, relativo al supuesto incumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, a la luz de las previsiones del art. 100 de la Ley núm. 137-11,¹⁷ el cual fue definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.¹⁸ Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a las diferencias que comportan la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento, en cuanto a su procedencia, tomando en cuenta las previsiones del art. 107 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

¹⁶ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Esta sede constitucional se encuentra apoderada de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia de amparo de cumplimiento 0030-02-2022-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante el aludido fallo, el tribunal *a quo* declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el actual recurrente, señor Víctor Manuel Chal, al verificar que la misma no tenía por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la validación de su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís y la entrega de su cédula de identidad y electoral.

b. En total desacuerdo con este dictamen, el señor Chal interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el tribunal *a quo* debió declarar la procedencia de su acción de amparo de cumplimiento, ya que al pronunciar la improcedencia no especificó qué tribunal se encuentra apoderado de la investigación supuestamente en curso sobre su acta de nacimiento. Por lo tanto, el referido señor Chal considera que el juez de amparo debió pronunciar la acogida de su acción de amparo de cumplimiento, en razón de que las partes recurridas, Junta Central Electoral y compartes, han vulnerado en su perjuicio sus derechos fundamentales a la nacionalidad dominicana, a la familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito, entre otros, al no habersele expedido su cédula de identidad y electoral, en cumplimiento con el mandato establecido en la Ley núm. 169-14, de Naturalización Especial. Por su parte, y en posición contraria, las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas, Junta Central Electoral y compartes, alegan que la presente acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, debido a que el accionante no cumplió con el plazo previsto en el párrafo del art. 107 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo de cumplimiento.

c. Luego de ponderar los argumentos planteados por ambas partes y la motivación desarrollada por el juez de amparo, este tribunal pudo advertir que el recurrente, al sustentar su primer medio de revisión constitucional, confunde la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia establecida en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 con las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento prescritas en los arts. 104 y siguientes de la mencionada Ley núm. 137-11. Este criterio se fundamenta en el hecho de que la parte recurrente le atribuye al tribunal de amparo no haber expuesto las razones por las cuales estimó improcedente su acción de amparo de cumplimiento, al no indicar en este caso cuál es el tribunal ordinario apoderado del caso concerniente a la impugnación de su acta de nacimiento.

d. En ese contexto, conviene referirnos a las diferencias existentes entre la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento, las cuales este colegiado expuso mediante la Sentencia TC/0205/14,¹⁹ en la que dictaminó lo que sigue:

d. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta

¹⁹ Véanse, en ese sentido, las sentencias TC/0556/17, TC/0403/18 y TC/0486/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. A partir del citado precedente TC/0205/14, debemos concluir que, mientras el amparo ordinario es de carácter general y tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos fundamentales, el amparo de cumplimiento debe ser interpuesto contra un funcionario o autoridad pública renuente al cumplimiento de una norma legal, a la ejecución o la firma de un acto administrativo o a dictar una resolución o un reglamento. Su procedencia se encuentra sujeta a la satisfacción de las condiciones establecidas en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.²⁰ En cambio, la admisibilidad del amparo ordinario figura sometida a la verificación de los requisitos establecidos en el art. 70 de este último estatuto.²¹

f. Por tanto, al haber declarado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, basándose en el art. 104 de la Ley núm. 137-11, el tribunal *a quo* carecía de motivos para referirse al tribunal apoderado de la supuesta impugnación de su acta de nacimiento. Esta fundamentación solo

²⁰ **Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

²¹ **Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultaría exigible con relación a las decisiones que inadmiten el amparo ordinario, con base en una de las causales previstas en los arts. 70.1 y 70.3 de la mencionada Ley núm. 137-11, casos en los cuales el tribunal de amparo deberá indicar los motivos de aplicación de una u otra causal en cada caso, según corresponda. Por estos motivos, este colegiado rechaza el primer planteamiento de revisión constitucional presentado por la parte recurrente, ya que para declarar la improcedencia de su acción de amparo de cumplimiento, no tenía la obligación de establecer o identificar el tribunal apoderado de la supuesta impugnación de la inscripción de su acta de nacimiento.

g. Una vez rechazado el primer medio de revisión, este colegiado examinará el otro planteamiento expuesto por el señor Víctor Manuel Chal. Este atañe al hecho de que, según el criterio de este último, el tribunal *a quo* debió declarar, por un lado, la procedencia del amparo de cumplimiento en cuestión, ordenando a las partes accionadas y actuales recurridas (Junta Central Electoral y compartes) a validar la inscripción de su acta de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís. Y, por otro lado, la indicada jurisdicción también debió obtemperar a la entrega de la cédula de identidad y electoral al referido señor Víctor Manuel Chal. Sin embargo, tal como hemos expuesto anteriormente, la jurisdicción de amparo declaró la improcedencia de la acción promovida por este último, con base en las previsiones del art. 104 de la Ley núm. 137-11, fundándose en que la pretensión del accionante no concierne al cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino que procura la validación de inscripción de su acta de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como la entrega de su cédula de identidad y electoral; pedimentos que no corresponden a la acción de amparo de cumplimiento.

h. Para verificar si el juez de amparo realizó un correcto análisis del régimen aplicable a la presente acción de amparo de cumplimiento, este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a ponderar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los arts. 104 y siguientes, de la Ley núm. 137-11, con el fin de establecer si dicha acción satisface cada una de ellas. Con relación al requisito prescrito en el art. 104 de la Ley núm. 137-11, tal y como hemos expuesto anteriormente, la acción de amparo de cumplimiento tiene como fin

[...] hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En ese orden de ideas, como dictaminó el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/14, el amparo de cumplimiento es

[...] una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

i. Según los documentos que reposan en el expediente, el accionante y actual recurrente, señor Víctor Manuel Chal, previo al sometimiento de su acción de amparo de cumplimiento puso en mora a las entonces accionadas y actuales recurridas, Junta Central Electoral y compartes, mediante el Acto núm. 133/2022, de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Víctor Moral.²² Con esa actuación, el señor Chal instaba dichas

²² Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2023-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Chal contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades [...] para que [...] en el plazo de diez (10) días laborables, emita un OFICIO, RESOLUCIÓN o CARTA motivada ordenando a la Oficina de Cedulación del Municipio de Quisqueya, según la constancia de solicitud No. 20183919993816 de fecha 13 abril 2018, copia se anexa. En el mismo tenor, el indicado intimante

[t]ambién advierte a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE); como entidad pública de la cual depende, el CENTRO DE CEDULACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA Y/O LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA CÉDULA, que vencido el improrrogable plazo citado más arriba nuestro requirente hará uso de los recursos legales, constitucionales y convencionales, puestos a su disposición ante la jurisdicción nacional, así como la internacional si fuere necesario, para repudiar la forma arbitraria de negarle el documentos públicos que prueba su identidad, como ciudadano dominicano, en virtud de lo que se establece en las normativas sobre expedición y porte de cédula de identidad y electoral vigente en el país.

j. Asimismo, al verificar las conclusiones expuestas en las páginas 12 y 13 de la instancia relativa a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Víctor Manuel Chal ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, este colegiado pudo comprobar que dicho accionante (hoy recurrente) no pretendía el cumplimiento de un deber legal o acto administrativo por parte de la Junta Central Electoral y compartes. De hecho, según lo establecido en la parte conclusiva de la referida acción, él solicitó ante la jurisdicción de amparo lo siguiente:

SEGUNDO: ESTABLECER y DECLARAR que al accionante les fueron violados los DERECHOS:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) *Civiles y políticos: la Nacionalidad dominicana (Artículo 11. Constitución del 2002, vigente al momento del nacimiento del interesado;*
- (2) *El artículo 18.12 de la Constitución vigente (2015);*
- (3) *De la familia, artículo 55 (numerales 7 y 8), de la Constitución de la República vigente;*
- (4) *Ciudadanía dominicana, artículo 21;*

Y otros derechos protegidos por la Carta Magna Vigente, entre los que destacamos:

- (5) *Dignidad humana artículo 38;*
- (6) *Derecho a la Igualdad de todos/as ante la ley, artículo 39;*
- (7) *Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40;*
- (8) *Derecho a la integridad personal Artículo 42;*
- (9) *Derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 43;*
- (10) *Derecho a la intimidad y el honor personal, artículo 44;*
- (11) *Libertad de tránsito, artículo 46, entre otros derechos;*

Por las entidades del Estado Dominicano: Junta Central Electoral (JCE), y la Dirección Nacional de la Cédula de Identidad Personal; por haberle negado la emisión de la cédula de identidad y electoral, que les corresponde en su calidad de ciudadano dominicano, mayor de edad, no obstante haber presentado la documentación requerida para estos tipos de diligencia.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) y la Oficialía del Estado Civil, 1RA. Circunscripción San Pedro de Macorís, en virtud de lo establecido en los artículos 55.7 de la Constitución y 63 y párrafo iii de la Ley 136-03, acoger la declaración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reconocimiento paterno de parte del señor Yanelo BENUA GUSTABO (Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0024110-1) quien ha intentado reconocerle en varias ocasiones, recibiendo la negativa de parte de la Oficialía.

CUARTO: ORDENAR la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de la Cédula de Identidad, a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a emitir a favor del accionante una Resolución, Memorándum, Carta u otra orden, por escrito, a los fines de que el accionante, pueda exigir ante la oficina correspondiente, la inmediata expedición de la CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL, y cuantos extractos de su acta de nacimiento que él requiera, según la práctica en esta materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de la accionante.

k. Luego de examinar las pretensiones previamente enunciadas (tanto las concernientes al acto de puesta en mora, como las expuestas en la acción de amparo de cumplimiento de la especie),²³ se infiere que el señor Víctor Manuel Chal no procura el cumplimiento o ejecución de un deber legal o administrativo omitido por las instituciones accionadas. Dichas pretensiones persiguen más bien cuestionar e impugnar la conducta, a su juicio arbitraria de la JCE, entidad que se negó a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral.

²³ Ambos documentos producidos por el entonces accionante y actual recurrente, señor Víctor Manuel Chal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Los dos indicados pedimentos, como bien establecimos previamente, escapan al ámbito de la acción de amparo de cumplimiento. Adviértase que, en la especie, el amparista y recurrente, señor Víctor Manuel Chal, no le está solicitando a la Administración el cumplimiento de un deber legal o administrativo, sino que cuestiona las actuaciones de la Junta Central Electoral por negarse a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral. Con base en este motivo, esta sede constitucional considera que el tribunal *a quo* aplicó correctamente las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al haber pronunciado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Chal contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00243, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Chal; a las partes recurridas, Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, Centro de Cedulación Quisqueya o Dirección Nacional de Cedulación, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria